



Al contestar por favor cite estos datos:

25 de marzo de 2022

OAJ -1301-2021-2-000209

Bogotá D. C.,

Señores:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ

Carrera 23 # 21-48 Palacio De Justicia.

Correo electrónico: admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales (Caldas)

1

ASUNTO:	ENTREGA EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
PROCESO NUMERO:	17-001-33- 39-0006- 2019-00-429-00
DEMANDANTE:	RAÚL PEDRAZA PAEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

LUZ STELLA CAMACHO GOMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.937.669 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 70.379 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, conforme a poder que reposa en el expediente, solicitó considerar el levantamiento del embargo decretado dentro del proceso ejecutivo 2019-00-429, dictado dentro de la medida cautelar solicitada por el demandante toda vez que **NO** es procedente desde el punto de vista constitucional, jurisprudencial, sustantivo, procesal y fáctico, teniendo en cuenta que recaen sobre cuentas que son consideradas inembargables de acuerdo con los argumentos que se señalan a continuación y que se solicitan sean tenidos en cuenta al momento de decidir sobre las mismas:

1. Concepto de inembargabilidad

El concepto de inembargabilidad fue establecido en el Código General del Proceso en su artículo 594 señalando que además de los bienes inembargables que nombra la Constitución Política, en listar de manera enunciativa y no exhaustiva¹, fija un trámite para el embargo de recursos inembargables mucho más estricto y sujeto a controles, al momento del decreto y la práctica de la medida cautelar que recaiga sobre dichos recursos, para prevenir la afectación indebida o ilegal del patrimonio público, respecto de los fondos destinados a garantizar el cumplimiento de las finalidades específicas para los cuales fueron presupuestados.

¹ Nótese que el aparte introductorio del artículo 594 del C.G.P., denota la existencia de otros bienes de naturaleza inembargable normados por la Constitución o la Ley, como por ejemplo es el caso de los recursos del Sistema General de Participaciones, Sistema General de Regalías o Recursos de Destinación Específica para el gasto social de los municipios, de acuerdo con lo indicado por el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.



Al contestar por favor cite estos datos:

25 de marzo de 2022

OAJ -1301-2021-2-000209

los bienes considerados inembargables como a continuación se enuncian,

“(…)

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

Igualmente, en el párrafo se establece el procedimiento para el embargo de los recursos inembargables, de la siguiente forma:

“Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Así mismo el (D. 1807/94, art. 5º, adicionado por el D. 3861/2004, art. 2º), establece en su artículo:

“ART. 2.8.1.6.1.3.—Medidas cautelares originadas en procesos ejecutivos. En el evento que una cuenta abierta a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, resulte afectada por medidas cautelares



Al contestar por favor cite estos datos:

25 de marzo de 2022

OAJ -1301-2021-2-000209

originadas en procesos ejecutivos en que sea parte una sección del presupuesto general de la Nación, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional deberá comunicar a la entidad demandada el respectivo embargo, con el fin de que se proceda a hacer los registros contables correspondientes de acuerdo con el procedimiento establecido por la Contaduría General de la Nación.

Así mismo la entidad demandada deberá comunicar a la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria para los efectos propios de su competencia.

El representante legal de la entidad demandada será el responsable de adelantar las gestiones establecidas en la presente sección, sin perjuicio de la obligación de cada órgano de defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones procesales necesarias en el curso de los procesos en procura del desembargo de los citados recursos, entre ellas, solicitar al respectivo despacho judicial el cumplimiento de lo previsto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la normativa precitada establece la prohibición general de decretar embargos sobre los bienes de naturaleza inembargable. Al efecto vale señalar que esta misma disposición aparece desarrollada en otras normas de rango constitucional y legal, y su tipificación como mala conducta sujeta a responsabilidad disciplinaria, fue previamente consignada en las leyes 38 de 1989, 174 de 1994 compiladas por el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Bajo ese marco, es claro que los recursos incorporados al presupuesto de la Nación son inembargables, así como aquellos destinados a la seguridad social. Si se procede a un embargo, es porque existe una circunstancia excepcional que determina la necesidad proteger el recurso para lograr la efectividad del proceso judicial, o porque existe una situación especial que se debe proteger.

2. Principio de inembargabilidad de los recursos públicos

El principio de inembargabilidad de los recursos públicos se encuentra consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 que, de manera general, protegió “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico de la Nación*”, a través de la prohibición de su alienación, prescripción y embargabilidad. Pero, además, allí mismo el constituyente le entregó una cláusula abierta al Legislador para que determinara qué otros bienes públicos debían elevarse a dicha categoría.

Así, se tiene que la determinación de los bienes que son inembargables corresponde única y exclusivamente al Legislador, razón por la cual y en relación con la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN), es necesario indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se conforma el Estatuto Orgánico del Presupuesto a través de la compilación de las leyes 38 de



Al contestar por favor cite estos datos:

25 de marzo de 2022

OAJ -1301-2021-2-000209

1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, son inembargables las rentas allí incorporadas, los bienes y derechos que lo conforman y las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001.

Ahora bien, el artículo 594 del CGP **protegió con el principio de inembargabilidad los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y los recursos de la seguridad social, entre otros.**

4

Así mismo, el artículo 195 del CPACA aforó con la protección los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones y del Fondo de Contingencias.

Con relación al principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación y, en general, de los dineros y bienes del Estado, la Honorable Corte Constitucional, en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, ha postulado la constitucionalidad de la limitación al principio general de la prenda general de los acreedores y ha señalado la primacía del interés general sobre el particular.

Sin embargo, téngase presente que al ponderar armónicamente el alcance del principio general de inembargabilidad frente a otros preceptos de la Constitución, la Corte fijó límites a la potestad discrecional del Legislador de determinar qué otros bienes deben ser protegidos, sin que se lleguen a afectar principios, derechos y valores fundantes del Estado social y constitucional de derecho, entre estos *“la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo”*.

En ese sentido, la Corte Estableció excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, tales como la necesidad de satisfacer créditos y obligaciones de origen laboral, el pago títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, y la que aquí nos ocupa, correspondiente al pago de sentencias judiciales.

Sin embargo, a pesar de la existencia de una excepción no puede dejarse de lado, que lo que se pretende es precisamente garantizar el cumplimiento de una sentencia judicial, por lo tanto, cuando ya existe una garantía de que su cumplimiento se va efectuar, tal y como sucede en el caso en estudio, la existencia de una medida cautelar contra un recurso que en principio es inembargable, es innecesaria.

3-Principio De Proporcionalidad



Al contestar por favor cite estos datos:

25 de marzo de 2022

OAJ -1301-2021-2-000209

... “Para cada caso concreto, le corresponde al juez efectuar un juicio de ponderación, a través del cual se pueda definir, de manera racional y razonable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado.”

5

—CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Auto del 3 de marzo de 2010. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590). Actor: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS. Demandado: MARIA CAROLINA BARCO ISACKSON Y OTRO. Referencia: APELACION DE AUTO-ACCION DE REPETICIÓN.

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

SEGÚN LA DOCTRINA

*“... una exigencia común y constante para la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales (...) viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad (...). En este sentido hemos destacado que para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (**juicio de idoneidad**); si, además es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (**juicio de necesidad**); y, finalmente, si*

*la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (**juicio de proporcionalidad en sentido estricto**). Así pues para que una intervención corporal en la persona del imputado en contra de su voluntad satisfaga las exigencias del principio de proporcionalidad será preciso: a) que sea idónea (apta, adecuada) para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo perseguido con ella, esto es, que sirva objetivamente para determinar los hechos que constituyen el objeto del proceso penal; b) que sea necesaria o imprescindible para ello, esto es, que no existan otras medidas menos gravosas que, sin imponer sacrificio alguno de los*



Al contestar por favor cite estos datos:

25 de marzo de 2022

OAJ -1301-2021-2-000209

derechos fundamentales a la integridad física y a la intimidad, o con menor grado de sacrificio, sean igualmente aptas para conseguir dicho fin, y c) que, aun siendo idónea y necesaria, el sacrificio que imponga de tales derechos no resulte desmedido en comparación con la gravedad de los hechos y de las sospechas existentes (F.J. 4º2" NEGRILLA FUERA DE TEXTO.

6

El principio de proporcionalidad impone entonces, actuar con ponderación, razonabilidad, igualdad material (trato igual a lo igual), medidas legislativas de intervención para garantizar en el plano de lo real la eficacia de los derechos; todos estos, entre otros, constituyen parámetros que se imponen a los jueces ejercer un control constitucional en todas y cada una de sus decisiones.

El principio de proporcionalidad, es un instrumento de la hermenéutica constitucional, capaz de brindar una fundamentación humanística al conocimiento jurídico y de tomar en cuenta los factores y circunstancias propias del comprender no solo lingüístico, sino de las barreras culturales y la distancia entre el texto y la época actual de necesidades y realidades de la sociedad contemporánea (...). José Francisco García García.

El principio de proporcionalidad como criterio hermenéutico en la justicia constitucional, método de control objetivo y que da mayor margen de fundamentación a las sentencias (...) Las bondades de esta metodología de control son diversas: objetiviza el control, eleva la fundamentación y calidad de las sentencias y aumenta la certeza jurídica (...).

Nuestra carta magna, buscaba la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación; entendiendo:

Que la idoneidad implica que la decisión del juez, debe tener un fin legítimo y constitucionalmente válido y debe ser objetivamente adecuada para alcanzar el fin perseguido dentro del proceso.

Que la necesidad busca que la decisión judicial restrictiva sea estrictamente indispensable para satisfacer los fines impuestos, lo cual sólo se logra cuando la medida es la más aceptable y objetiva posible, para satisfacer el fin perseguido.

Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, se relaciona con la valoración que se hace entre el derecho fundamental afectado y el fin del proceso y si la decisión tomada en el mismo justifica la intensidad en la afectación del derecho fundamental de las partes en conflicto.

3. Garantía de cumplimiento de la obligación conforme al plan nacional de desarrollo

Se debe poner de presente honorable juez que en el marco del presente proceso la obligación derivada de la sentencia ya se encuentra garantizada por el Plan Nacional de Desarrollo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la norma contentiva del Plan, Ley 1955 de 2019.



Al contestar por favor cite estos datos:

25 de marzo de 2022

OAJ -1301-2021-2-000209

Dicha normativa establece que **la Nación reconocerá como deuda pública** las obligaciones de pago, originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de la Ley, como ocurre expresamente respecto de la sentencia materia del presente proceso ejecutivo. En ese sentido, la misma Ley contiene una garantía en el presupuesto general de la Nación para su cumplimiento.

No puede ser desconocida esta situación por los jueces, pues el fin de la norma, es lograr una estabilización de los pagos y garantizar el sostenimiento fiscal de las entidades del Estado. Sin embargo, si se accede a lo solicitado por el demandante en el escrito de medidas cautelares, el cumplimiento será mucho más difícil.

Por lo tanto, el llamado es a dar **cumplimiento al principio de colaboración armónica** entre las ramas del poder público, e incentivar la iniciativa del gobierno que fue avalada por el legislativo para el pago de sentencias y conciliaciones ejecutoriadas, habida cuenta que esta normativa es la que puede estabilizar los aludidos pagos y ayudar al Estado a superar las dificultades que se atraviesan en la actualidad frente a este asunto, pues tal y como lo ha manifestado la Contraloría General del República (CGR), sigue siendo alarmante el hecho que las deudas del Gobierno, en el primer semestre del 2014, van hacia la **insostenibilidad financiera**, lo que traerá fuertes repercusiones en el mediano plazo, al tiempo que llama la atención sobre la situación fiscal.

La debilidad en los ingresos y la incapacidad para contener de mejor forma el gasto son algunos de los aspectos que podrían llevar al país a condiciones críticas.

La entidad fiscalizadora del Estado dio a conocer el informe denominado “Evolución fiscal y presupuestaria del Sector Público”, en el que se hace un estudio que involucra a instituciones del gobierno central, autónomas y municipalidades, entre otras instancias, del que se desprende que los gastos son mayores al Producto Interno Bruto (PIB).

Según puntualiza la Contraloría, al 30 de junio, la deuda del Gobierno ronda el 37,4% del PIB y la del sector público alcanza el 54,6% de la producción nacional.

El informe añade que en cuanto a la situación fiscal, esta ha crecido a tasas superiores al PIB, mientras que los ingresos no están alcanzando el ritmo de la economía nacional.

“Estas situaciones generan presión creciente sobre el manejo de las finanzas públicas que requieren de una atención rápida”, detalló Federico Castro, de la CGR.

Por su parte el estudio revela que *“la situación de déficit financiero al primer semestre de 2014, revela que continúa empeorando el desbalance del Gobierno Central, mientras otros subsectores presentan un pequeño superávit financiero. En el caso del Gobierno se presenta un déficit presupuestario, debido a que parte del gasto es financiado con deuda de tesorería (cuentas de caja única), devengos no pagados, disminución de efectivo y, especialmente, crédito de corto plazo que vence en el mismo ejercicio”*.

Sobre el particular, la Contraloría advierte que *“se deben revisar programas que generan gasto público y que no están cumpliendo los objetivos para los que fueron creados, así como la sostenibilidad de los regímenes de empleo público”*.



Al contestar por favor cite estos datos:

25 de marzo de 2022

OAJ -1301-2021-2-000209

Es necesario valorar la asignación y ejecución de recursos correspondientes a destinos específicos, para ajustarlas a la situación económica y social del país. Se requieren medidas para promover un mayor crecimiento económico, inversión y empleo”.

El ente contralor agrega en el documento que la carga tributaria del Gobierno se ha estancado en un 13,2% del PIB en los últimos años, por lo que reiteró que es urgente cobrar de manera eficiente los impuestos, reducir la evasión y elusión fiscal y revisar el sistema tributario.

“Hay que revisar y ajustar el alto gasto en exoneraciones y otros tratamientos, que alcanza un 5,6% del PIB, dando transparencia a esta información e incorporándola al presupuesto de la República. Es necesario valorar la implementación de reglas fiscales que permitan restablecer las condiciones financieras, garantizar la sostenibilidad institucional y potenciar la capacidad de gestión”, apunta el estudio.

Además, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

“ i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)².”

En una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la revocatoria de la medida cautelar.

Esto hace que la medida cautelar de embargo y retención de dineros ordenada por el despacho, decretada por el despacho sea medida que carece de los atributos de **racionalidad, proporcionalidad y necesidad**, en la medida que en contra de la Constitución y de la Ley prohija bajo una excepción inaplicable, la parálisis del sostenimiento y de la funcionalidad laboral de un órgano de la Nación, sobre cuentas que su naturaleza y contenido prestacional laboral de salarios, pensiones, deducciones parafiscales laborales genera un perjuicio grave en contra de derechos fundamentales y en contra de la existencia funcional del órgano ministerial, para lo cual la medida resulta contraria a los atributos de su justificación pues se erige en irracional, innecesaria y nociva, desproporcionada y dañosa; lo que hace que su adopción sea una típica vía de hecho ostentosa de vicio procesal vulnerante del debido proceso en las formas propias del juicio y bajo el principio de una recta y justa administración de justicia.

Establece también que el honorable despacho, no acudió a un juicio de ponderación de la medida, como no pudo hacerlo usted su señoría, en cuanto de manera indiscriminada fulminó la cautela, violando todo ritualismo de racionalidad de la medida y sin exigir la mínima carga al ejecutante como lo ordena toda premisa de fundamentación

² Corte Constitucional. Sentencias C-793 de 2002 y C-543 de 2013



Al contestar por favor cite estos datos:

25 de marzo de 2022

OAJ -1301-2021-2-000209

procesal al petionar ante un juez, acreditando para el caso identificación de bienes y propiedad sobre los mismos siquiera sumariamente; ausencia total de parte del petente de la medida y de parte del juez que la decreta., teniendo en cuenta que en sentencia dictada dentro del proceso ejecutivo establece dentro del mandamiento ejecutivo dictado por este despacho, conforme a liquidación que allí se indica

“que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento total a la sentencia que se constituye en el título ejecutivo; aun teniendo en cuenta el pago parcial realizado conforme la resolución nro. 2202 del 30 de diciembre de 2019 y la resolución nro. 0347 del 17 de abril de 2020, y como se prueba con la orden de pago presupuestal SIIF, obligación 8812820 del 23 de enero de 2020 y obligación nro. 102157320 del 25 de abril de 2020. Tal como se evidencia en liquidación que se inserta:

Año	Mes	Día	Diferencia mesadas	Salud	Capital	Pago	Interes Corriente	Interes nomina	Interes Mes	Interes acumulado
					23.307.744					
2017	Septiembre	12	\$ 56.577	\$ 6.789	23.357.531		21,98	1,67%	\$ 155.982	\$ 155.982
2017	Octubre	30	\$ 141.442	\$ 16.973	23.482.000		21,15	1,61%	\$ 378.454	\$ 534.436
2017	Noviembre	30	\$ 141.442	\$ 16.973	23.606.470		20,96	1,60%	\$ 377.323	\$ 911.759
2017	Diciembre	60	\$ 282.884	\$ 33.946	23.855.408		20,77	1,59%	\$ 378.127	\$ 1.289.886
2018	Enero	30	\$ 147.227	\$ 17.667	23.984.968		20,69	1,58%	\$ 378.835	\$ 1.668.721
2018	Febrero	30	\$ 147.227	\$ 17.667	24.114.528		21,01	1,60%	\$ 386.287	\$ 2.055.009
2018	Marzo	30	\$ 147.227	\$ 17.667	24.244.088		20,68	1,58%	\$ 382.758	\$ 2.437.767
2018	Abril	30	\$ 147.227	\$ 17.667	24.373.648		20,48	1,56%	\$ 381.381	\$ 2.819.148
2018	Mayo	30	\$ 147.227	\$ 17.667	24.503.208		20,44	1,56%	\$ 382.720	\$ 3.201.868
2018	Junio	30	\$ 147.227	\$ 17.667	24.632.768		20,28	1,55%	\$ 381.972	\$ 3.583.841
2018	Julio	30	\$ 147.227	\$ 17.667	24.762.328		20,03	1,53%	\$ 379.622	\$ 3.963.463
2018	Agosto	30	\$ 147.227	\$ 17.667	24.891.888		19,94	1,53%	\$ 380.028	\$ 4.343.491
2018	Septiembre	30	\$ 147.227	\$ 17.667	25.021.448		19,81	1,52%	\$ 379.711	\$ 4.723.202
2018	Octubre	30	\$ 147.227	\$ 17.667	25.151.007		19,63	1,50%	\$ 378.478	\$ 5.101.680
2018	Noviembre	30	\$ 147.227	\$ 17.667	25.280.567		19,49	1,49%	\$ 377.924	\$ 5.479.603
2018	Diciembre	60	\$ 294.454	\$ 35.335	25.539.687		19,40	1,49%	\$ 380.170	\$ 5.859.773
2019	Enero	30	\$ 151.909	\$ 18.229	25.673.367		19,16	1,47%	\$ 377.791	\$ 6.237.564
2019	Febrero	30	\$ 151.909	\$ 18.229	25.807.047		19,70	1,51%	\$ 389.627	\$ 6.627.192
2019	Marzo	30	\$ 151.909	\$ 18.229	25.940.727		19,37	1,49%	\$ 385.588	\$ 7.012.780
2019	Abril	30	\$ 151.909	\$ 18.229	26.074.407		19,32	1,48%	\$ 386.651	\$ 7.399.431
2019	Mayo	30	\$ 151.909	\$ 18.229	26.208.087		19,34	1,48%	\$ 389.005	\$ 7.788.436
2019	Junio	30	\$ 151.909	\$ 18.229	26.341.767		19,30	1,48%	\$ 390.243	\$ 8.178.679
2019	Julio	30	\$ 151.909	\$ 18.229	26.475.447		19,28	1,48%	\$ 391.848	\$ 8.570.526
2019	Agosto	30	\$ 151.909	\$ 18.229	26.609.127		19,32	1,48%	\$ 394.581	\$ 8.965.107
2019	Septiembre	30	\$ 151.909	\$ 18.229	26.742.807		19,32	1,48%	\$ 396.563	\$ 9.361.670
2019	Octubre	30	\$ 151.909	\$ 18.229	26.876.487		19,10	1,47%	\$ 394.351	\$ 9.756.021
2019	Noviembre	30	\$ 151.909	\$ 18.229	27.010.167		19,03	1,46%	\$ 394.970	\$ 10.150.990
2019	Diciembre	60	\$ 303.818	\$ 36.458	27.277.527		18,91	1,45%	\$ 396.553	\$ 10.547.543
2020	Enero	30	\$ 157.682	\$ 18.922	27.416.287		18,77	1,44%	\$ 395.840	\$ 10.943.383
2020	Febrero	30	\$ 157.682	\$ 18.922	27.555.046		19,06	1,46%	\$ 403.525	\$ 11.346.908
2020	Marzo	30	\$ 157.682	\$ 18.922	27.693.806		18,95	1,46%	\$ 403.392	\$ 11.750.300
2020	Abril	28	\$ 147.169	\$ 17.660	27.823.315		18,69	1,44%	\$ 373.456	\$ 12.123.756
2020	Abril	28				8.380.518				
Concepto	Valor									
Capital	\$ 27.823.315									
Interes	\$ 3.743.238									
Total	\$ 31.566.554									

Por tanto procede en aplicación de la excepción de constitucionalidad del artículo 4 de la Carta Política y de la excepción de legalidad de las normas del Sistema de Seguridad Social fundadas en garantías constitucionales como el derecho al trabajo, a la vida en condiciones dignas, el derecho a un mínimo vital, el derecho a un Sistema prestacional de salud, el derecho a un sistema prestacional pensional, el levantamiento de las medidas de embargo y retención sobre los dineros cargados a estas cuentas para la materialidad de estos derechos y garantías.



Al contestar por favor cite estos datos:

25 de marzo de 2022

OAJ -1301-2021-2-000209

De igual manera se reconozca que con la medida cautelar tal como lo describe el numeral 11 del artículo 597 de la Ley 1564 de 2012 genera insostenibilidad fiscal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible **pues se ha afectado el funcionamiento no solo de la entidad sino de las demás actividades ejecutadas por esta cartera Ministerial.**

De la ausencia de racionalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar de embargo y retención de dineros adoptada por el despacho, en el oficio enviado a la entidad financiera.

En cumplimiento a lo ordenado en proveído del A.I. 421 del 18 de marzo de 2022, les informo que se resolvió:

“(…) PRIMERO: ORDENAR al Banco de OCCIDENTE, dirección Carrera 13 # 26a-43 – Bogotá., dar cumplimiento a la orden de INSISTENCIA EN LA MEDIDA CAUTELAR que fuera ordenada en auto del 23 de marzo de 2021, para ello deberá RETENER o CONGELAR en una cuenta especial de conformidad con el art. 594 del Código General del Proceso, los dineros objeto de la medida cautelar de embargo, esto es, la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00); por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio respectivo dirigido a la entidad bancaria señalada en el artículo primero, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al despacho, con la clara advertencia de las consecuencias sancionatorias en caso de abstenerse de practicar la medida cautelar. Por lo anterior, le solicitó se practique la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al despacho, con la advertencia de abstenerse de practicarla en caso de que los dineros tengas calidad de inembargables.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible observa que la medida excede de forma irracional el valor indicado en el título ejecutivo proferido, es importante, que el despacho tenga en cuenta la sentencia de Unificación de la cual se transcriben apartes, mediante la cual es claro que la única excepción para realizar el embargo de cuentas inembargables, tratándose de sentencias judiciales es cuando en ellas se hayan reconocido el pago de derechos laborales.

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN Radicación: 08001 23 33 000 2013 00565 02 (1128-19)

...”.Resolver esta inquietud es fundamental porque actualmente en enunciadas se prohíbe a los jueces administrativos decretar el embargo bienes, rentas y dineros públicos incorporados al presupuesto general de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de regalías y de la seguridad social y de los recursos asignados para sentencias y conciliaciones y del Fondo de Contingencias. lo que puede manera grave y negativa en el pago de los derechos laborales en decisiones judiciales, conciliaciones o actos administrativos en caso responsable de la obligación sea renuente a su cumplimiento.”

...” Estas dos razones justifican que esta Corporación interprete el alcance de las normas referenciadas. a efecto de aclarar a los jueces si pueden o no y de qué manera, de resultar procedente, decretar la medida cautelar de embargo dentro de los procesos ejecutivos en los que se pretenda ejecutar el pago derechos laborales.”.



Al contestar por favor cite estos datos:

25 de marzo de 2022

OAJ -1301-2021-2-000209

PETICION

Primera: De conformidad con las razones fundantes anteriormente expuestas, respetuosamente solicito al honorable despacho, en auto de mejor proveer, producir el levantamiento de la Medida Cautelar de embargo y retención de dineros con desembargo efectivo de las cuentas que han sido identificadas de titularidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

11

Segundo: Dar cumplimiento a la sentencia de unificación citada anteriormente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.
- Artículos 1 al 6 ,134 de la Ley 100 de 1993.
- Artículos 590 y siguientes, en especial artículo 594 numerales 1,3,6 y 13; artículos de la Ley 1564 de 2012.

Atentamente,

LUZ STELLA CAMACHO GÓMEZ

C.C.51.937.669

T.P.70.379 del C. S. de la J.